



Acuerdo de la Directora General de la Corporación Aragonesa de Radio y Televisión por el que se resuelve la inadmisión a la solicitud de derecho de acceso a información pública.

Vista la solicitud de información pública, formulada por _____ en relación con la Televisión Autónoma de Aragón S. A., de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 de la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón, y resultando los siguientes:

ANTECEDENTES

Único.- Con fecha 4 de diciembre de 2019 se dio entrada en el registro del Centro de Producción Principal de la Corporación Aragonesa de Radio y Televisión la solicitud de acceso a información pública nº _____/2019 que se registró con el número CPP _____/2019, en la que se solicita *“El acceso a copias de los telediarios emitidos por la cadena autonómica y la autorización suficiente para reproducirlos y analizarlos en nuestro proyecto... Asimismo, también solicitamos, como soporte documental de dichos telediarios, acceso a las escaletas de los mismos”*.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con el artículo 32.3 de la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón, y con el artículo 1.2 del Decreto 215/2014, de 16 de diciembre, del Gobierno de Aragón, de atribución de competencias en materia de ejercicio por los ciudadanos del derecho de acceso a la información pública en el ámbito de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y su Sector Público, corresponde a la Directora General de la Corporación Aragonesa de Radio y Televisión conocer y resolver las solicitudes de acceso a la información que se dirijan a la Corporación Aragonesa de Radio y Televisión y a sus sociedades íntegramente participadas, Radio Autónoma de Aragón S.L.U. y Televisión autonómica de Aragón S.L.U.

Segundo.- El artículo 1 de la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de la Ley de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón establece que el objeto de la misma es:

1. (...) *regular e impulsar la transparencia de la actividad pública en Aragón y la participación ciudadana en las políticas que desarrolla el Gobierno de Aragón, con la finalidad*



de impulsar el gobierno abierto en el ámbito de la Comunidad Autónoma como forma de relación del Gobierno y de la Administración con los ciudadanos y las ciudadanas.

En cuanto a la definición de lo que deba entenderse por información pública, el artículo 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno establece que *“se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*, artículo este coincidente con el artículo 3.h de la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón.

Tercero.- Sin embargo, la propia Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno señala en su artículo 14.1 j) que el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información pública suponga un perjuicio para la propiedad intelectual. De igual manera se especifica en el artículo 10 de la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón.

Un programa de televisión, ya sea de contenido informativo o de cualquier otro género, es una obra audiovisual amparada y regulada por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual (artículo 10.1.d y 86 y siguientes).

La solicitud de acceso a copias de los programas informativos emitidos por la cadena autonómica con la autorización suficiente para reproducirlos no es sino una solicitud de cesión de un derecho de explotación de estas obras audiovisuales reconocido en el art. 18 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual y que, como tal derecho de explotación, tiene un titular (en este caso Televisión Autonómica de Aragón, S.A.U.) y un contenido económico. Es decir, bajo la normativa de transparencia, se pretende acceder a un derecho de explotación de propiedad intelectual con un contenido económico y que forma parte del patrimonio de Televisión Autonómica de Aragón, S.A.U. Resulta, en consecuencia, de aplicación el límite al derecho de acceso reconocido en el art. 14.1 j) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno y en el art. 10 de la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón toda vez que el derecho de acceso a la información pública no debe ser el cauce para el acceso al contenido de derechos de explotación sobre obras de propiedad intelectual, derechos que, como se ha dicho, tienen un marcado carácter económico y que conforman el patrimonio de los operadores de comunicación audiovisual.

La solicitud fundamenta su solicitud en el hecho de que se pretende hacer uso de este derecho de explotación para un proyecto de investigación de carácter científico y social y sin ánimo de lucro. Existen formas en el ordenamiento jurídico para ofrecer la licencia para la explotación de este contenido audiovisual que el interesado solicita que resultan compatibles con el contenido patrimonial de esta propiedad intelectual y con los fines de interés público que parecen inspirar la solicitud. Por este motivo, la inadmisión de esta solicitud del derecho de acceso resulta compatible con el ofrecimiento de una colaboración a la Universidad



Politécnica de Valencia para cooperar con el referido proyecto pero mediante la suscripción del correspondiente acuerdo de cooperación que permita salvaguardar el contenido patrimonial de Televisión Autonómica de Aragón, S.A.U. mediante la adecuada regulación y ordenación de la cesión que, en su caso, se realice del derecho de explotación solicitado, ordenación que no resulta posible realizar mediante la admisión de un derecho de acceso a la información pública por entender que ni es el cauce adecuado ni ofrece al titular del derecho información y garantías suficientes sobre el adecuado ejercicio de los derechos sobre las obras audiovisuales solicitadas que legalmente le asisten.

En cuanto al acceso a las escaletas de los programas informativos como soporte documental de los mismos, se considera que dichas escaletas no constituyen el informativo en sí mismo y, siendo efectivamente documentos de soporte para la confección de los informativos, en ningún caso pueden equipararse al programa informativo ni actuar como sustitutivos del mismo o como una mera reproducción escrita de la comunicación realizada en formato audiovisual televisivo. Estas escaletas, en consecuencia, no son sino documentos de trabajo que sirven para conformar un informativo pero que no son ni el informativo en sí, ni son documentos públicos que se integren en un expediente. La propia Ley 19/2013, de 9 de diciembre de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno y la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón, señala en sus artículos 18.1.b) y 30.1.b) respectivamente, como causas de inadmisión la solicitud de información de elementos de carácter auxiliar o de apoyo, características éstas que responden a la verdadera naturaleza de las escaletas de un programa de televisión.

Por todo lo anterior, vistas la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno y la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón, y demás normativa de aplicación,

RESUELVO

Primero.- Inadmitir a trámite la solicitud de acceso a la información pública nº /2019 con registro de entrada en la Corporación Aragonesa de Radio y Televisión nº CPP /2019, al constituir la protección del derecho de la propiedad intelectual uno de los límites de acceso a la información pública establecido en los artículos 14.1.j) y 10.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno y de la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón respectivamente, así como, en relación a la solicitud del acceso a las escaletas de estos programas informativos, por tratarse de elementos auxiliares o de apoyo de tales programas informativos, de conformidad con lo dispuesto en los preceptos anteriormente mencionados y en los artículos 18.1.b) y 30.1.b) de las citadas leyes.

Se procede a notificar esta resolución al solicitante, con indicación de que ésta pone fin a la vía administrativa, y que contra la misma puede interponer, con carácter potestativo,



reclamación en materia de acceso a la información pública, ante el Consejo de Transparencia de Aragón, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a su notificación, conforme establece el artículo 36 de la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón; o recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, 25 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Zaragoza, a 4 de febrero de 2020

LA DIRECTORA GENERAL DE LA CORPORACIÓN
ARAGONESA DE RADIO Y TELEVISIÓN

Consta la firma

Fdo.: Teresa Azcona Alejandre